

INFORME SECRETARIAL:

RAD: 2019-00157-00. S Señora Juez, a su despacho el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, informándole que la parte demandante no ha impulsado la carga procesal de notificación al demandado, así mismo informo que en el acápite de notificaciones manifestó desconocer el correo electrónico del mismo. Riohacha, D. T. y C., Noviembre (04) de 2020.

RICARDO LOPEZ SUAREZ
SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO

RIOHACHA – GUAJIRA.

Riohacha, Noviembre cuatro (04) del Dos Mil Veinte (2020).

PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS.

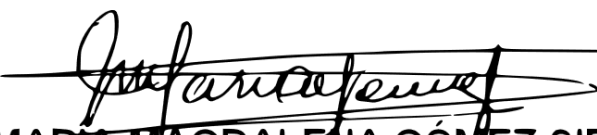
DEMANDANTE	NOHEMI CECILIA CANTILLO CARRACEDO
DEMANDADO	MARTIN MEJIA BARROS
ASUNTO	REQUERIR CARGA PROCESAL.
RADICADO	44-001-31-10-001-2019-00157-00

En auto de fecha 16 de Mayo de 2019, se ordena librar mandamiento de pago por vía ejecutiva y se decreta medida de embargo, se dispuso notificar personalmente y correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte pasiva MARTIN MEJIA BARROS, a través de un medio masivo de comunicación y de quien se desconoce su dirección de correo electrónico.

No obstante, lo anterior, el Decreto 806 de 2020 por medio del cual se implementaron las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite en las actuaciones judiciales, en el Art. 8 dispone los trámites respectivos para las notificaciones personales que deba realizarse en procura de agilizar los procesos judiciales, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Así las cosas, se adecúa el trámite a la normatividad vigente, por tanto para todos los efectos legales, se requiere a la parte demandante quien registra como correo electrónico capricornionohemi@gmail.com y a su apoderado, para que continúe con los trámites tendientes a lograr la vinculación del demandado, esto es, practicando la notificación PERSONAL de conformidad con lo reglado en el numeral 6º del art. 291 y art. 292 del C.G.P; o con las normas del Decreto 806 de 2020 artículo 8, ello en caso de conocer el lugar de notificación electrónica y de que previamente denuncie al juzgado lo señalado en el inciso segundo de aquélla regla que dice a tenor literal lo siguiente: “(...) El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar (...)”

Lo anterior, deberá cumplirse en el término de TREINTA (30) DÍAS, conforme lo señalado en el numeral 1 del art. 317 ibidem, so pena, de recibir las consecuencias jurídicas de la inactividad del proceso.

NOTIFIQUESE


MARÍA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito

